

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
V LEGISLATURA
ESTENOGRAFIA PARLAMENTARIA



PRIMER AÑO DE EJERCICIO

Comisión de Derechos Humanos

Reforma Penal para el Distrito Federal en materia de Derechos Humanos

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Auditorio Benito Juárez

11 de junio de 2010

EL C. MODERADOR.- Muy buenas tardes a todas y a todos. Bienvenidos a este segundo día del *Foro para la Reforma Penal del Distrito Federal en Materia de Derechos Humanos*.

Les recuerdo que este Foro está enmarcado en el *Ciclo* denominado *Leyes del Programa de Derechos Humanos*, y que este foro también es producto de un acuerdo por parte de la Diputación Permanente el cual fue aprobado por unanimidad de todas y todos los diputados integrantes de la misma.

El día de ayer tuvimos una serie de conferencias y foros respecto de esta iniciativa que reforma diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y que va encaminada principalmente a abatir la delincuencia y a controlar la problemática penitenciaria en el Distrito Federal, entre otras cosas, no siendo nada más esta, el hacinamiento dentro de los centros de reclusión del Distrito Federal.

Esta es la primera mesa del día de hoy es relativa al tema de disminución en la duración de las penas y para mí es un honor compartir la mesa, de mi lado derecho se encuentra la maestra Rosalinda Salinas Durán, que es la Segunda

Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y a mí lado izquierdo está el maestro Leonardo Mier, que es Coordinador de Asesores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Les comento rápidamente la dinámica de esta conferencia, les vamos a dar 20 minutos a cada uno de nuestros ponentes para que hagan una exposición en este tiempo relativo al tema. Posteriormente pasaremos si es que hay alguna duda o alguna pregunta a la parte de preguntas y respuestas y al final les daremos 5 minutos a cada uno de nuestros expositores para que realicen las conclusiones que estimen pertinentes.

Si no tiene inconveniente el maestro Leonardo Mier, le vamos a dar la palabra primeramente a la maestra Rosalinda Salinas, hasta por 20 minutos, para que nos haga su exposición.

Maestra, por favor.

LA C. MTRA. ROSALINDA SALINAS DURAN.- Gracias.

Muy buenas tardes a todas y a todos. Me da mucho gusto estar aquí para platicar de un tema que ha sido de absoluta relevancia para la Comisión de Derechos Humanos y que inclusive fue motivo para que en el año 2008 en la presentación del informe anual ante la Asamblea Legislativa, se hiciera un tercer tomo del informe original en donde se contenían dos propuestas: una de ellas absolutamente relacionada con el tema que trataremos sobre la disminución de la duración de las penas.

Primero que nada decir que no es un tema fácil de tratar, porque hablar de la conveniencia de disminuir las penas específicamente la privativa de libertad, porque sabemos que puede haber alguna sanción que tenga que ver más con un ámbito patrimonial, como una multa, no es muy popular. Hablar de disminuir las penas no es nada popular porque eso se relaciona con impunidad, no se relaciona con un ejercicio o con una aplicación más efectiva de la ley penal, sino no prisión o menos años de prisión pareciera sinónimo de impunidad.

Entonces ante o frente a esta falta de popularidad del tema que vamos a tratar, las respuestas más bien han sido de contrarias, lo que suele hablarse o el tema o el discurso suele girar entorno al aumento de las penas privativas de libertad como solución a los problemas de inseguridad, incluso recientemente

hemos visto que el tema ha girado entorno a la discusión sobre cadena perpetua e incluso pena de muerte.

Entonces frente a esto de hablar que la reducción o la disminución de las penas no es sinónimo de impunidad vamos a enmarcar lo que a continuación voy a comentar.

Primero que nada hay que considerar que la sanción privativa de libertad no puede entenderse como una respuesta de odio, ni mucho menos de venganza por la comisión de un delito. No es la intención del sistema penal y no puede entenderse como tal porque es una afectación directa al estado de derecho y derechos en el que vivimos y aumentar penas no necesariamente significa hacer justicia.

Afortunadamente para este foro, para esta mesa, la experiencia la verdad es que habla por si sola, a partir del año 2003 se hicieron reformas al Código Penal basadas fundamentalmente en el aumento de la pena privativa de libertad para los delitos de carácter patrimonial. Esa reforma lo que ha traído como consecuencia es un aumento sostenido sobre ENE número de personas en prisión, pero no así una disminución en el nivel de inseguridad social. Entonces bueno esto es muy claro, no hay una relación directa, entre más penas más seguridad. Por el contrario, entre más penas, más personas privadas de libertad, más propaganda de las conductas criminógenas dentro de los centros de reclusión y más inseguridad en las calles.

Desde el año 2003 yo les invitaría que hiciéramos un ejercicio de reflexión y de memoria que fue se hicieron estas modificaciones al Código Penal, ¿qué es lo que ha pasado? ¿Ustedes sienten que ha disminuido la inseguridad en la Ciudad de México o acaso las personas que entraron a los centros de reclusión tenemos alguna noticia o algún estudio fundamentado sobre la adquisición de hábitos socialmente virtuosos o acaso este aumento de penas también pudo haber tenido alguna repercusión en la reparación del daño a las víctimas?

Yo creo que en ninguno de los tres casos podemos dar un dato que así fue. Por el contrario, esos tres aspectos de la pena han ido en detrimento de la propia sociedad.

Les comento que el día de ayer en una nota del periódico Reforma se señalaba lo siguiente y se los leo textual, *crean bandas de plagarios desde prisión. Eran compañeros de celda del Reno y al salir se dedican a robos y secuestros. Su estancia en el Reclusorio Norte permitió a tres compañeros de celda conformar una banda y una vez que quedaron en libertad comenzaron a cometer secuestros y robos de vehículos.*

¿Por qué entonces seguir postulando el incremento de la pena privativa de libertad si lo que ha demostrado es que no es disuasiva del delito, que no es reparativa para las víctimas y que carece de utilidad social en tanto que el fin resocializador no está teniendo resultado como lo podemos sentir quienes nos encontramos al exterior de esos muros.

Si parafraseamos un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de un informe que realizó en México en 1998, la cárcel y particularmente la situación de los reclusorios como se encuentra en el Distrito Federal, producen efectos perniciosos, ¿por qué no privilegiamos como reconozco que está pasando el día de hoy, la posibilidad de disminuir la duración de las penas privativas de libertad, utilizarla como último recurso y privilegiar la imposición de penas alternativas?

Este trinomio de disminución, última ratio y penas alternativas nos coloca en la posibilidad de ofrecerle a la ciudad y a las personas que vivimos y transitamos por ella una oportunidad paradigmática para que el sistema penal sirva a la ciudad y no que la ciudad esté sirviendo al sistema penitenciario.

La pena debe de ser garante de la seguridad jurídica, esto quiere decir que la pena misma debe de llevar implícito el principio de legalidad, eso es lo que quiere decir, es que la pena debe de estar fundada en una confianza de los sistemas de impartición de justicia y de esta manera la disminución de la pena no puede contravenir ese principio de legalidad porque no implicaría desconfianza en el sistema de justicia, sino aplicación de las normas tal cual lo regula el Código Penal y de Procedimientos Penales.

Desde luego lo que no puede pasar es mantener el estado de las cosas como están y mantener desconfianza en nuestros sistemas de procuración e impartición de justicia.

En este espacio estoy absolutamente cierta no se trata de venir a exponer una concepción particular ni de las personas o de los diputados de la Asamblea Legislativa, ni de quienes estamos como representantes o instituciones sobre qué consideramos nosotros como justicia. De lo que se trata es de plantearnos la posibilidad de proponer normas que estén basadas en el interés general y que tengan o que apunten al bien común.

Por eso la propuesta de disminución de la duración de la pena privativa de libertad estoy segura que se hace en función del bien común. ¿Por qué? Tras largos de periodos de reclusión la sociedad lo que recibe y eso lo tenemos documentado de manera empírica con lo que está sucediendo en el sistema penitenciario actualmente, la sociedad está recibiendo cuando las personas salen de los centros carcelarios, personas enfermas, personas desnutridas, deprimidas, cansadas, rechazadas y estigmatizadas, además disminuir el número de años de las penas no le quita a la pena en si mismo su efecto disuasivo.

Lo que pretende disminuir la pena es eliminar el efecto negativo de propagación de conductas criminógenas, de los costos que representa el sistema penitenciario y de erradicar los sufrimientos adicionales que no son propios de la prisión sino que se han dado por el uso excesivo de la pena y un estado lamentable de los centros carcelarios.

Igualmente disminuir la pena es necesario para recobrar la centralidad de la víctima del delito en función del derecho penal que ha quedado rezagada porque este uso excesivo de la prisión nos ha llevado a centrarnos en evitar que las personas en reclusión se le impongan penas accesorias, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y afectaciones a la dignidad humana a partir de la sujeción especial en la que se encuentran frente al estado. Si eso no es o puede pasar a segundo plano, entonces nos podemos ocupar de recobrar la seguridad, la asistencia médica, psicológica y material para la víctima.

Quiero destacar un estudio realizado sobre los efectos psicológicos de la estancia en prisión que reveló que una persona en prisión por largo tiempo tiene unos efectos asociados directamente al tiempo que permanece en reclusión, o sea los efectos están ligados linealmente al tiempo de prisión. Este estudio lo hizo un investigador de apellido Klemer, que refiere los efectos, se

refiere a los efectos con un concepto denominado prisionización. Este concepto a lo que se refiere es a la asimilación de las personas reclusas de hábitos, usos, costumbres y cultura por efecto de la estancia prolongada en el centro carcelario y que tienen incluso lugar una vez que las personas han obtenido su libertad.

Este mismo investigador señala esta relación lineal e incluso hace de manera gráfica la relación en forma de una *u* invertida, siendo que el mayor grado de prisionización se alcanza hacia la mitad del tiempo de encarcelamiento.

Los efectos más destacados de esta prisionización son el aumento del grado de dependencia derivado del control de su conducta al que se encuentran sometidos durante el tiempo en el centro carcelario, la devaluación de la imagen y de la autoestima, adhesión a valores carcelarios y aumento en el nivel de ansiedad.

Estos efectos de la prisión sobre la conducta entonces se reflejan también en la reincidencia en donde también está sumado un factor de la personalidad.

Por todo lo anterior, la Comisión propuso en la presentación de su informe anual 2008, como les mencionaba al principio, reformas al Código Penal para el Distrito Federal, que de manera general se los resumiré en 10 puntos:

Primero, como duración máxima de la prisión ya no 60 años como lo refiere al Código, sino 30. Este criterio basado en lo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional señala para el delito más grave.

Por otra parte eliminar la individualización de la pena basada en los estudios de personalidad, es decir basada en cuestiones del autor del delito, sino en el acto propio tipificado como delito.

Para el caso de los delitos culposos, es decir los delitos que se cometen sin dolo, sin la intención de cometer la conducta tipifica, no se propone aplicar pena de prisión alguna. Se podrá imponer suspensión de derechos por ejemplo para ejercer alguna profesión si el delito está relacionado con el ejercicio o como resultado del ejercicio de alguna profesión y esto bajo un principio de estricta proporcionalidad o bien se podrán aplicar multas. Sólo se propone aplicar prisión a delitos graves.

Como cuarto punto se propone cambiar la sanción privativa de libertad en el caso de robo por multa y trabajo en beneficio de la víctima. Este es el punto en donde consideramos se puede tener el impacto más relevante en el sistema de procuración de justicia y en particular en el sistema penitenciario por la cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad por delitos de carácter patrimonial, en específico robo.

Como quinto punto, en los casos que haya agravantes en la comisión de delitos patrimoniales se podrá imponer prisión de 2 a 6 años.

Seis, sancionar con trabajo en beneficio de la víctima y multa a la persona que cometa conductas tipificadas como abuso de confianza.

Trabajo en beneficio de la víctima y de la comunidad y multa en casos de fraude y tratándose de servidores públicos o dirigentes sindicales a quienes se les podrá sancionar con la sustitución del empleo.

Asimismo se propone incluir penas alternativas para el caso de extorsión, despojo, daño en propiedad, encubrimiento por receptación.

Derogar el Artículo 253 porque hace punible un propósito cuando la punibilidad es exclusiva de acciones y omisiones y señalar que el artículo 28 actual del Código Penal determina cuáles son de manera genérica los delitos considerados como graves y que entonces no es susceptible de aplicar a quien lo cometa, algún beneficio de libertad provisional, por lo que la propuesta sería revisar cada uno de los delitos y cada una de las fracciones de los mismos para de manera individualizada señalar cuáles si podrían decirse graves.

En síntesis, se trata de identificar las conductas delictivas de alto impacto social y no hacer del delito más común el delito más grave, porque no lo es.

Asimismo lo que se pretende con la propuesta es minimizar el uso de la prisión para a si mismo minimizar los efectos de la prisionización que están afectando la seguridad de la sociedad con la comisión de delitos cada vez más grave.

Por todo lo expuesto me parece que podemos bien afirmar que la propuesta de reducir las penas de prisión es una iniciativa que parte del interés general y que está enfocada al bienestar común.

Como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal confiamos que el objeto se logre y que estas propuestas se transmitan a la población de manera objetiva y por demás educativa y se deje sembrar en la pena privativa de libertad el odio y la venganza para que podamos rescatar a la víctima como eje central del sistema penal.

No tendría más que agregar, sino agradecer mucho su atención.

EL C. MODERADOR.- Muchas gracias maestra Salinas.

En este momento le damos el uso de la palabra al maestro Leonardo Mier, Coordinador de Asesores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

EL C. MTRO. LEONARDO MIER.- Muy buenas tardes a todas y a todos.

Agradezco también por parte de la Comisión de Derechos Humanos que nos hayan hecho la invitación para participar en estas mesas de trabajo con el propósito de analizar la iniciativa que presenta el diputado Razú entorno a la reforma al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para hacer una serie de disposiciones que tienen como propósito como ya lo comentó Rosalinda, disminuir la pena privativa de libertad y establecer medidas alternativas a la prisión que obviamente resultan ser más humanas, más racionales y más acordes con un modelo y con un estado democrático de derecho y que se precia se funcionar y operar con base en el respeto, a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Valga la pena decir también que esta iniciativa viene aparejada de otra iniciativa que es igual de importante que es la iniciativa para crear una ley penitenciaria para el Distrito Federal que también se presentó recientemente en la Asamblea. Esta iniciativa de Ley para el Sistema Penitenciario busca sobre todo algo que es fundamental, que es otorgar garantías procesales y garantías de derechos a las personas privadas de la libertad para que los establecimientos carcelarios dejen de regirse bajo criterios subjetivos y bajo criterios arbitrarios y funcionen bajo criterios basados en la garantía de derechos, tanto desde la garantía de tener trabajo, educación, salud, un adecuado hábitat, un lugar sin hacinamiento, condiciones adecuadas de reclusión, como también para gozar de beneficios de libertad anticipada que

también establezcan criterios plenamente objetivos para las personas que pueden acceder a ellos y se eviten estas subjetividades en las que ahora se encuentran las prisiones que a nadie benefician, mucho menos a las personas que se encuentran presas.

También es cierto, como lo decía Rosalinda, que es sumamente impopular presentar una iniciativa en términos políticos que pretenda la reducción de las penas, cuando la corriente de los políticos que hemos tenido es tratar de solucionar la inseguridad pública a través del aumento de las penas haciendo una percepción en el imaginario colectivo que a través del aumento de las penas se va a lograr reducir la violencia y reducir la criminalidad, cosa que está plenamente comprobado que no es así.

La reducción de la criminalidad, la reducción de la inseguridad, están directamente relacionadas con una cultura de no impunidad con políticas de no impunidad y con sistemas de seguridad ciudadana en que la seguridad no dependa solamente de los policías, sino dependa de un sistema de acuerdos entre sociedad civil y autoridades para lograr sociedades más armónicas y más seguras.

Esta iniciativa valga la pena decir también, es muy valiosa por lo que comentaba también anteriormente, la pena no tiene que verse como una respuesta del Estado a una respuesta vengativa del Estado al crimen que se cometió, esa no es la función del Estado, sino la función del Estado es proteger a la sociedad de los efectos perniciosos que puede tener que una persona que comete un delito, siga estando libre.

Hay que considerar que esta iniciativa se presenta pues en América Latina, en México, en un contexto en que las presiones que caracterizan a toda América Latina, es en un contexto de hacinamiento brutal, de hiperhacinamiento, la mayoría de las presiones de América Latina se encuentran un hacinamiento grave y crítico que constituyen sí una vulneración del derecho de integridad de la persona y genera la vulneración de otros derechos como la salud, el trabajo, la educación, por la propia incapacidad que tiene el Estado para dar respuesta a los derechos de la población penitenciaria.

Se presenta también en un contexto en el que la mayoría de las personas que se encuentran presas son pobres y la mayoría se encuentra por delitos patrimoniales.

¿Qué tendría como propósito esta iniciativa? Pues hacer que las personas que se encuentran en prisión, sean las que necesariamente deben de estar ahí en una perspectiva racional del uso de la prisión, excepcional del uso de la prisión para los casos graves, realmente graves, y aquellos que tienen que ver con valores jurídicos protegidos que son digamos los más valiosos para la sociedad, aquellos que tienen que ver con la integridad de la persona y con la vida de las personas, no con el tema patrimonial que es para lo que más se usa.

Me gustaría hacer algún recuento sobre los fundamentos en los que se sustenta esta iniciativa, haciendo alusión a un artículo de Elías Carranza, respecto de cuáles son los fundamentos de la pena, que es importante establecer como un preámbulo para decir, no solamente es una cuestión que tiene que ver con una realidad carcelaria de hiperhacinamiento que propicia esta iniciativa, sino que también tiene que ver con principios democráticos de derecho que sustentan una teoría penal y un sistema penitenciario moderno y acorde con los países más avanzados en la materia.

Primero, distinguir entre las teorías que han existido sobre la pena, la teoría de la retribución que consideran a la pena un mal que retribuye el mal causado por el infractor, digamos esta es una primera perspectiva sobre lo que significaba la pena, que era un poco decir es efectivamente un castigo, una sanción que corresponde por el mal que una persona causó, se supera esta fase, se habla también de la pena por su efecto disuasivo, es decir, el efecto disuasor general que tiene que aplicar la pena a las personas que cometen algún delito, esto tiene un efecto disuasorio frente a personas que en teoría estén pensando en cometer un delito similar y un efecto disuasorio en lo particular, porque al momento de que se detuviera a una persona, se encierre a una persona, se garantiza que esa persona no va a cometer otro delito.

El principio o la corriente de la rehabilitación, donde vienen todos esos conceptos “res”, rehabilitación, resocialización, reeducación, reinserción, etcétera, que consideran, cosa que también parece ser cada vez más un mito,

que la pena privativa de libertad tiene como propósito la readaptación de la persona que se encuentra privada de la libertad. Hay aquí una lógica de que quien comete un delito, al momento de que lo comete y al momento de que es condenado, pues se vuelve un desadaptado social, en la cual no importa ya el delito que se cometió, sino la personalidad del sujeto.

Se establece todo un sistema penitenciario de política penitenciaria, para ver en qué momento de acuerdo con los análisis psicológicos y criminológicos que se le haga a la personas, este sujeto tiene una personalidad tal que vuelve a ser un sujeto adaptado socialmente, como si se tratara pues de una camisa de fuerza en el que todos deben de entrar, para poder gozar de algún beneficio de prelibertad. Esos son los digamos los criterios tradicionales por los cuales se emplean los beneficios de libertad con una subjetividad de decir “sí tu personalidad es una personalidad que está adaptada o no para ser sujeto del derecho a un beneficio de libertad”.

Las corrientes más modernas que hablan de una teoría de la incapacitación, que asigna la pena de prisión, el objetivo pragmático de incapacitar o inhabilitar el infractor para cometer otros delitos durante el tiempo que dura su privación de libertad. Que ésta es como una de las corrientes que justifican una de las iniciativas como las que ahora se presentan.

Valga la pena decir que todo, la mayoría de los tratados internacionales, como la Reglas Mínimas para Acatamiento de los Reclusos, los principios básicos para el acatamiento de los reclusos, las reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad o las reglas de Tokio, que constituyen un modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, en ninguna parte establecen que la función de la pena deba ser la reeducación o deba ser la rehabilitación de la persona privada de libertad.

Simplemente establece una serie de derechos y obligaciones que tienen tanto las autoridades penitenciarias como la propia persona privada de libertad, que se fundamentan que ese espacio en el cuál ellos se van a encontrar privados de libertad, deben de gozar de todos los derechos que establece la Constitución y todos los tratados internacionales, a excepción de los que fueron expresamente restringidos, que en este caso se trata de la libertad transitoria,

la libertad deambulatoria y para el caso de las personas condenadas los derechos políticos de votar y ser votado, pero todos los demás derechos tienen que estar satisfechos.

Particularmente tiene la persona privada de libertad, tiene el derecho de trabajar y de educarse, tanto como si se encontrar libre, es decir, tiene la misma oportunidad y el mismo derecho de hacerlo como si se encontrara libre, sin embargo como se encuentra privado de la libertad la obligación del Estado es darle esa oportunidad de que tenga trabajo y tenga educación.

¿Cuál sería uno de los propósitos de la pena? Para el Estado aprovechar el espacio de reclusión que tienen las personas privadas de la libertad, la duración de la pena, para que en ese periodo el Estado a través de educación y empleo, pueda darle oportunidades distintas a las personas privadas de libertad, capacidades distintas, no asumiendo que eso le va a permitir a la persona ser otro y ser ahora un adaptado social, sino que eso le permitiría a la persona privada de la libertad configurarse un proyecto de vida distinto, exclusivamente eso.

Eso no garantizaría que la persona al momento de que egrese de la prisión no pueda dedicarse a cometer delitos, pero sí hay cierta certeza de que esas capacidades que tendría, le permitirían tener opciones de vida distintas que antes de la prisión no tenía, y eso ya es hablar de un gran avance.

La pena pues no se debe de considerar como en el siglo XVIII un suplicio público, es decir un castigo, un escarnio, por el delito que se cometió, sino debe de ser considerada un recurso jurídico político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión y por medio de la pena que se impone a la persona que haya cometido el delito.

En ese sentido, la pena no implica un castigo que conlleve el sufrimiento del prisionero, es decir, evidentemente al momento de que se mete una persona en prisión, la privación de la libertad implica un sufrimiento para la persona que se encuentra preso, pero ese no es el propósito de la pena, el propósito de la pena es proteger a la ciudadanía de que esa persona no vuelva a cometer un delito y aplicar una sanción por un delito cometido, pero no es el propósito castigar a la persona.

Al momento de que nos damos cuenta de la existencia de establecimientos carcelarios con un hacinamiento como el que se tienen los reclusorios de la Ciudad de México o que existen establecimientos carcelarios que utilicen el sistema de aprisionamiento norteamericano, que se basa en un modelo de despersonalización de la identidad de los seres humanos y en un sistema sumamente castrante de la personalidad, nos damos cuenta que la pena privativa de la libertad está haciendo un castigo y no tiene como propósito ni la educación ni el trabajo ni el efecto disuasorio de que la persona se encuentre presa para que no cometa más delitos.

Por eso en los sistemas contemporáneos en los estados democráticos de derecho, las penas corporales han sido eliminadas en los ordenamientos jurídicos, México ha abolido a pesar de algunos intentos de volver a someter estas discusiones, ha abolido la pena de muerte y cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante, no existe la cadena perpetua en teoría, aunque pueden existir sentencias de 70 años, que implican tácitamente cadenas perpetuas, porque el sufrimiento excesivo o adicional a la pena privativa de la libertad debe ser considerado y es considerado una fuerza arbitraria condenada por el mismo derecho.

La pena privativa de la libertad que causa un castigo y una aflicción a la persona, más allá de la privación de la libertad, debe considerarse un ejercicio arbitrario de la fuerza, y por lo tanto el Estado en sí está incumpliendo con el propósito de garantizar la seguridad y la protección de las personas que estén, ya sea dentro de la prisión o fuera de ella.

Toda imposición que cause sufrimientos innecesarios al delincuente, debe ser evaluada como una acción independiente de la pena y por lo tanto como un ejercicio arbitrario de la fuerza.

Las penas excesivas, crueles, inhumanas, infamantes o degradantes, no son otra cosa que violencia institucional, es decir, violencia que ejerce el Estado frente a sus ciudadanos. Además debe considerarse que el tipo de penas a ser aplicadas y la duración de las penas privativas de libertad, cuando existen penas por ejemplo de 70 años de prisión para ciertos delitos, estas penas pudieran considerarse que fueran, que serían contrarias al artículo 22 Constitucional que prohíbe penas inusitadas, dado que para efectos prácticos,

una pena de 70 ó 50 años, es el equivalente a una cadena perpetua, por lo que no es permitida la ley.

Actualmente si tenemos esta visión amplia de los derechos fundamentales, las penas que se están proponiendo y las penas que van más allá de los 50 ó 70 años de prisión, constituyen de facto cadenas perpetuas, constituyen la imposibilidad que tiene la persona de tener una oportunidad, otra oportunidad fuera de la prisión, la incapacidad del Estado de aprovechar la oportunidad que tiene que dentro de un espacio cerrado pueda ofrecerle oportunidades distintas a la persona privada de libertad para que se dedique a un proyecto de vida distinto, y constituyen sí, una pena cruel, inhumana y degradante el hecho de que se les someta a penas privativas de libertad tan grandes en tiempo, que no tienen otro propósito más que castigar a las personas y flagelarlos con años de prisión.

Entonces no me queda más que agradecer la oportunidad de presentar esta parte de la iniciativa, exhortar a que la Asamblea logre aprobarla en el siguiente periodo ordinario y también recomendar pues que se haga una amplia campaña para sensibilizar a la sociedad sobre la importancia que tiene tener un derecho penal y un derecho y un sistema penitenciario racional, humano, moderno y encontrar y ser ejemplo, esta ciudad se vuelve ejemplo de las vías alternativas que puede haber para resolver nuestros conflictos y que encontremos formas más preventivas, más conciliadoras, más disuasorias de atender nuestros problemas de criminalidad, de inseguridad y que se vuelva un ejemplo para todo el país.

Gracias.

EL C. MODERADOR.- Muchas gracias, maestro.

Pasamos en este momento a la etapa de preguntas y respuestas. Si es que hay alguna duda o alguna pregunta por parte del público. ¿Alguien tiene alguna duda, alguna pregunta?

Diputado, por favor.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZU AZNAR.- Gracias. Muy buenas tardes y muchas gracias de estar aquí a pesar de que es día del Mundial, y parece que

tendría que haberse detenido la vida, algunos no consideramos lo mismo, menos por un empate, además.

Además de agradecer, preguntar, lo que he venido preguntando en el resto de las mesas, es decir, aquí tenemos una propuesta que; uno, está alineada con la reforma constitucional, sobre todo en lo que corresponde a presunción de inocencia, lo que corresponde a reparación del daño, en fin a una serie de conceptos.

Sin embargo, uno de los intereses que para mí son fundamentales de este foro, es también ver qué hacemos en la ruta del dictamen de esta iniciativa, es decir, yo quisiera escuchar más allá digamos de la posición específica que hay sobre la iniciativa en general, qué discusión adicional tendría que haber, yo creo que no es una iniciativa que se pueda aprobar en fast track, creo que debe discutirse ampliamente, por eso se organizó este foro, lamento mucho la ausencia de otros convocantes, en particular del Presidente de la Comisión de Seguridad Pública que no asistió ni a la inauguración, pero en cualquier caso, aquí va a quedar una relatoría.

La intención es conocer qué elementos están ausentes, qué elementos tendrían que ser modificables, pero que no podemos pasar por alto que la iniciativa viene de 2008, yo creo que se construye con un esfuerzo importante, con la consulta a especialistas, con un análisis muy profundo, pero ha pasado el tiempo, qué temas pueden estar ausentes, qué temas podríamos mejorar o qué temas tendríamos que modificar en esta iniciativa, de tal suerte que también de estas relatorías podamos salir digamos con esa orientación para fortalecer el dictamen correspondiente.

Gracias.

LA C. ROSALINDA.- Yo coincido plenamente en que la propuesta es de 2008, que tiene vigencia porque el problema de fondo no se ha solucionado, que se presentó a la Asamblea en la IV Legislatura con la intención de que fuera retomada, sabiendo que además ya estábamos en una etapa en que finalizaría la IV Legislatura y entraría la V, pero bueno, que se dejó con las mejores intenciones de que se retomaran, han pasado 2 años, hay algunas cosas que están absolutamente vigentes, pero sí yo creo que tendríamos que revisar.

En concreto yo apuntaría la situación de la punibilidad de los delitos culposos porque la reforma o lo que se presentó, refiere que en los casos de delitos culposos, graves, digamos lesiones graves, por ejemplo, que sí habría punibilidad. Yo sugeriría que revisáramos si eso es vigente y conveniente por una parte.

Por otra, yo creo que también tendríamos que revisar cómo desde el Tribunal Superior de Justicia, se está haciendo la aplicación de sanciones hacia mujeres y adolescentes. Tal parece que en el caso específico de mujeres, las penas por delitos iguales están siendo más severas para las mujeres que para los hombres. Entonces habría que hacer una revisión transversal de la aplicación de las penas por género y también asegurarnos de que la aplicación de las penas para adolescentes, no está siendo una respuesta excesiva por parte del Estado hacia los jóvenes, que también en alguna forma pueden estar estigmatizados como trasgresores de la ley. Entonces yo creo que serían las principales revisiones que habría que hacer a la propuesta 2008.

Por mi parte.

EL C. .- Para complementar lo que señala Rosalinda, creo que también, no creo que se haya asumido todavía la dimensión que va a implicar todas las reformas o toda la serie de reformas que tiene que haber para implementar el sistema de justicia penal.

Yo creo que ya vienen los periodos constitucionales que se establecieron, pareciera que cinco para la una vamos a estar aprobando estas iniciativas. Entonces creo que tendríamos que insertar estas dos iniciativas, la de Ley Penitenciaria y la Reforma al Código Penal y Procedimientos Penales, en toda la serie de iniciativas también que se requiere impulsar para transitar de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio, lo relacionado con los jueces de ejecución de penas, los jueces de control, la Procuraduría, discutir sobre la autonomía de la Procuraduría, etcétera.

Creo que valdría la pena hacer ya una discusión más amplia e insertar estas iniciativas, aunque si bien son críticas y urgentes por la situación que tienen los establecimientos penitenciarios, creo que sí valdría la pena insertarlo para

decir, no solamente es esto, sino otra serie de medidas que harían un sistema mucho más garantista y de protección de derechos.

Por otra parte ver si podemos nosotros, por parte de la Comisión, establecer algún foro, algún tipo de evento que permita incluir a otros actores, aglutinar a más actores en este proyecto.

Por lo otro, algo que me parece fundamental en el tema penitenciario es cómo establecer estrategias que nos permitan salir de la normalización de la situación carcelaria, es decir, estamos ya muy acostumbrados a saber que en los penales hay un hacinamiento crítico, que se violan constantemente derechos fundamentales, de que las personas puedan estar ahí décadas pagando una prisión, de que haya personas pobres, de que haya personas por delitos patrimoniales menores a 2,000 ó 500 pesos. Entonces cómo hacer también para llamar la atención sobre estas cosas que siguen siendo críticas pero que pareciera que estamos ya acostumbrados a ello.

EL C. MODERADOR.- Muchas gracias, maestro.

¿Alguna otra pregunta más?

De no ser el caso, le cedo el uso de la voz a la maestra Salinas para que nos dé sus conclusiones.

Muchas gracias.

LA C. MAESTRA SALINAS.- Bueno, nada más para hacer un cierre breve.

Decir que el tema que estamos hoy tratando, la disminución de la duración de las penas, es un punto sustantivo en la reforma penal pero que no viene solo, el impacto de la disminución de las penas desde luego estará en el Sistema Penitenciario pero también en la aplicación y en una concepción mucho más racional del derecho penal y que será probablemente muy impopular, pues ya lo decíamos, que hablar de disminuir las penas pareciera que nos estamos manifestando a favor de la impunidad cuando no es así, el sentido es completamente otro y es volver la visión a la víctima del delito, pero que esta disminución no viene sola, esta disminución de las penas tiene que venir acompañada con la revisión del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, con la erradicación de los estudios de personalidad, con la aplicación de penas

alternativas a la prisión y con una serie de elementos que, insisto, la Comisión ha presentado ya y que están documentados.

El informe ustedes lo pueden consultar a través de la página de internet de la Comisión, es el tercer tomo del informe anual 2008, y es una reforma penal integral.

Celebro que el día de hoy, a pesar del evento futbolístico hayamos estado presentes y que podamos tratar el tema tan significativo que pareciera que no tiene una dimensión más allá de despresurizar los centros de reclusión, pero que el sentido, repito, es tratar de tener una ley basada en el interés general y que va a tener un impacto sustantivo en el bien común.

Nada más, gracias.

EL C. MODERADOR.- Muchas gracias, maestra.

Le damos el uso de la voz al maestro Mier para que nos dé sus conclusiones, por favor.

EL C. MAESTRO MIER.- Sí, solamente para concluir, sí señalar que esta iniciativa, no basta presentar la iniciativa y que esta se apruebe, sino que también es fundamental que estas medidas alternativas a la prisión efectivamente funcionen, el trabajo comunitario, la reparación del daño a favor de la víctima, y que eso requiere también tener un estudio sobre qué se requeriría para implementar esta serie de medidas, pensando en que pues se requieren posiblemente miles de opciones laborales o miles de espacios para que las personas que no van a estar en prisión efectivamente tengan algún tipo de mecanismo o medida que implique una pena, pero que esta pena sea mucho más humana, mucho más suave que la que implica la privación de la libertad.

Combatir esto, también esta posible inercia ciudadana de que está habiendo una lógica de dejar libres a los delincuentes por una lógica de no impunidad, de señalar que el centro de la atención debe estar en que una mayor cantidad de personas sean efectivamente investigadas y juzgadas conforme al derecho.

Algo que me parece fundamental es, cómo poder en este contexto de extrema inseguridad, de extrema violencia dentro del país, que parece que establece

salidas al derecho penal y salidas a un régimen de derechos general, y establece excepciones a este régimen de derechos, por ejemplo a existir presencia militar en muchos de los territorios de nuestro país o al existir presuntas ejecuciones extrajudiciales y sumarias o al existir violaciones muy graves de derechos humanos cometidas por militares, al darse la posibilidad de aplicar o de aprobar la Ley de Seguridad Nacional como en este régimen que parece establecer muchas excepciones a una regla general de protección de derechos, vamos a estar impulsando estas iniciativas que lo que hacen es volver a retomar la importancia de establecer un pacto social en materia penal entre ciudadanos y gobernantes, en el que el centro total sea el respeto de los derechos fundamentales.

EL C. MODERADOR.- Muchas gracias, maestro Mier.

Con esto damos por concluida esta mesa relativa a la disminución y duración de las penas, agradeciéndoles profundamente a nuestros expositores por habernos acompañado y haberse sustraído de la fiebre futbolera. Muchísimas gracias.

LA C. MODERADORA CLAUDIA LÓPEZ.- De nueva cuenta, buenas tardes a todos y a todas.

Soy integrante de Propuesta Cívica y seré la moderadora de la última mesa de este ciclo de mesas en torno a la reforma penal para el Distrito Federal en materia de derechos humanos.

Agradezco al doctor Fernando Coronado y al maestro Carlos Ríos su presencia y reitero, bueno, agradezco a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que nos ha estado apoyando bastante en estos ciclos de conferencias y de mesas de trabajo en torno a la agenda legislativa del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en esta ocasión para abordar el tema de la reforma penal en el Distrito Federal.

Les recuerdo la dinámica. Cada ponente tendrá 20 minutos para su exposición, habrá un espacio de preguntas y respuestas y después unos minutos para que los ponentes puedan dar conclusiones.

Entonces le daré la palabra al maestro Carlos Ríos Espinosa. Por favor.

EL C. MAESTRO CARLOS RÍOS ESPINOSA.- Muchas gracias.

Antes que nada, muchas gracias a la Asamblea Legislativa y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por la invitación para participar en este foro sobre la reforma penal con contenido de derechos humanos.

Lo que nosotros quisiéramos comentar es un poco el tema de la individualización de las sanciones y la necesidad de eliminar los estudios de personalidad para los efectos de la individualización de la pena, y esto se enmarca por supuesto en la idea de crear un derecho penal que sea conforme con estándares precisamente de debido proceso, no solamente en un sentido adjetivo sino también sustancial.

Esos estándares precisamente se desprenden de la forma en que en la modernidad se ha conceptualizado cuál es la finalidad del derecho penal. Entonces me gustaría hacer una discusión, una reflexión respecto de cuáles son esos contenidos que precisamente se han derivado de la tradición liberal en materia de derecho penal, que justamente pues lo que intenta es crear al derecho penal como una forma de minimización de la violencia y maximización de la libertad.

Entendemos que frente al fenómeno del delito pues es claro que no puede existir sino una respuesta racional, una respuesta por supuesto adecuada a la conducta que está surgiendo y que se quiere por supuesto prevenir, tanto en el aspecto general como en el aspecto especial.

Pero por supuesto esa respuesta no tiene que ser una respuesta desmedida, una respuesta desproporcionada, tiene que ser una respuesta ajustada precisamente respecto a los derechos fundamentales, y eso por supuesto incluye en una democracia liberal pues la idea de respetar incluso a quienes están desviados de la norma, incluso a los delincuentes.

En este sentido, bueno, me gustaría enfocar este tema desde una perspectiva triple, así como el modelo garantista que Luigi Ferrajoli ha planteado en su clásico libro "Derecho y Razón", una perspectiva triple y por qué no es necesario precisamente considerar aspectos de la personalidad para el diseño de la institución penal.

Esta perspectiva, primero es una perspectiva axiológica del derecho penal, enseguida una perspectiva epistemológica y enseguida una perspectiva científica del derecho penal.

Tiene por supuesto consecuencias en todos los ámbitos de regulación punitiva, en el ámbito de la definición de lo que es punible, de las conductas penalmente relevantes, en la definición de los procedimientos que utilizamos para descubrir quién es responsable de un delito y en qué medida está vinculado con el hecho que se le atribuye ese proceso y enseguida en un tercer aspecto y la ejecución misma de las penas.

Entonces este es el triple enfoque que se puede establecer para ver por qué no es pertinente considerar cuestiones de personalidad, pues atraviesa transversalmente todas estas esferas que he mencionado.

Tiene que ver justamente en la idea de no considerar la personalidad del sujeto para los efectos del diseño de las instituciones penales, con un presupuesto básico del derecho en la modernidad, que es la separación entre el derecho y la moral. Es decir, en su caso el derecho se dirige a la regulación de conductas pero no a la imposición de una determinada moral.

Entonces eso es lo que tiene que separar fundamentalmente en la modernidad al derecho y por supuesto la construcción de las instituciones penales tiene que ser conforme con esa separación que tiene que existir.

Entonces, en primer lugar habría que considerar la etapa sustantiva, la fase sustantiva. Es claro que por ejemplo los tipos penales pues no se pueden referir a cómo son las personas, sino más bien lo que las personas hacen, o sea, la discusión respecto a qué conductas prohibimos se alude precisamente a cuestiones que consideramos dañosas por las consecuencias que tienen para los derechos de terceros, para los bienes jurídicos fundamentales de terceras personas, y precisamente la idea es que nos refiramos justamente al tema de lo que las personas hacen y no lo que las personas son. Entonces un primer elemento sería ese.

Enseguida, en la esfera procesal, pues también tendríamos que considerar fundamentalmente criterios que nos permitan precisamente decidir sobre la base de un procedimiento racional quién es responsable de un delito, y lo que

nos debe interesar es cómo acreditar la conducta, cómo acreditar que la persona está vinculada por supuesto con la conducta pero no tener algún abordaje respecto de quién es esta persona, del estudio de personalidad. Lo cual es un desarrollo, debo decir, del derecho penal moderno, porque todavía existen tratamientos que sí enfocan al proceso penal como un procedimiento mediante el cual sabemos cuáles son las conductas pero también queremos saber o se pretende que se sepa la personalidad del inculpado, y eso precisamente es algo que sin duda se ha demostrado que no es posible determinar con procedimientos racionales.

¿Cómo puedo saber cómo es una persona con un procedimiento? Pues eso es francamente muy complejo.

Luego, bueno, como tercer elemento por supuesto tendríamos que considerar a la individualización de la pena como tal. La pena también se tiene que dirigir más a determinar qué respuesta sobre la base de criterios definidos debe establecerse hacia la conducta desviada, a la aplicación de la pena, y esa aplicación pues por supuesto no puede ser simplemente dirigida también a la transformación de la persona.

Es así como el estudio de personalidad, el estudio criminológico, pues sí sería una institución que tendría que eliminarse completamente de la discusión respecto de la individualización de la sanción específica, porque no está vinculada precisamente con ningún tipo de acto, con ningún tipo, no podemos o no está legitimado el Estado para hacer una intervención específica en la conciencia del individuo. El individuo tiene, en mi opinión, el derecho de ser interiormente malvado, si quiere, y no tendría la pena por qué reaccionar o tratar de transformar al individuo en el aspecto de individualización.

Dentro de estas tres esferas que he mencionado, la sustantiva, la adjetiva y la ejecutiva, pues esta es una razón más bien de orden axiológico, como decía, qué es lo que el derecho penal está autorizado a hacer respecto de las conductas, respecto de esta separación que tiene que existir entre derecho y moral.

Ahora, también existiría un aspecto epistemológico respecto de la prohibición de considerar, de no considerar aspectos de personalidad. Porque primero, si

consideramos el derecho penal sustantivo, por ejemplo, y decimos como se decía en el pasado, y nos enfocamos al tipo penal de autor, es decir, esta persona tiene que ser castigada porque es un vago, porque es un mendigo o porque es un enemigo del pueblo, pues nos quedamos como que sin una materia específica que nos permita precisamente decidir respecto de si en realidad sabemos cómo es una persona.

Esto tiene que ver con los límites del conocimiento histórico en materia penal, entre más ambiguo sea la definición del tipo penal, por ejemplo, si decimos que serán castigadas las personas en tanto que manifiesten determinado grado de peligrosidad, pues nos quedamos precisamente con la indefinición respecto de cómo llegamos a la conclusión de que una persona es peligrosa, como que no tenemos estándares epistemológicos claros respecto de cómo, para decidir ese tema.

Entonces por eso es que debe estar, en mi opinión, desautorizado también desde una perspectiva epistémica en la fase sustantiva, cuanti más en la procesal. En la procesal decíamos pues básicamente de lo que se trataría es de determinar si la conducta existió y si el sujeto es responsable de la conducta, pero no que cuál sea su personalidad otra vez, porque nos metemos en áreas que realmente no se pueden determinar con conocimiento y por supuesto cualquier decisión que se tome respecto de la personalidad del individuo pues sería necesariamente arbitraria porque no tenemos los instrumentos específicos para determinar, sobre todo qué efectos para los efectos de la descripción del acto tiene o qué consecuencias tiene para la producción del acto la personalidad del individuo.

Igual, creo, me parece, ocurre con el tema de la individualización, y por eso es que sí es importante que se elimine el llamado “estudio de personalidad” para la individualización de la pena. Esto no significa que no tomemos en cuenta aspectos subjetivos precisamente en los criterios de individualización, el tipo penal nos puede por ejemplo dar ciertos elementos que sí atienden a quién es el sujeto para la determinación de la responsabilidad, por ejemplo, sí se puede decir criterios subjetivos como “el sujeto es funcionario público, tenía un deber de cuidado mucho más o adscrito por la ley que no tenía cualquier otro ciudadano”; o bien, tenía una profesión específica “era médico, tenía que tener

conocimiento respecto de lo que estaba ocurriendo”, en fin. Ese tipo de discusiones son las que por supuesto se pueden tomar en cuenta en la individualización de la pena, el aspecto subjetivo, pero no en los términos en los que precisamente se derivarían de un examen de personalidad.

Si una persona es narcisista o si tiene una neurosis ciclotímica, pues eso no tiene ninguna relevancia para los efectos de determinar qué pena se le debe imponer.

Eso es una concreción del derecho penal de acto, que insisto, lo que trata de ver es de punir a las personas por lo que hacen, a la conducta específica, con los elementos objetivos que por supuesto es necesario considerar, y no directamente a la persona como es, a su condición subjetiva.

En este sentido, la iniciativa que se está discutiendo ahora en la Asamblea pues sí sería importante que en definitiva se considerara derogar todos los aspectos respecto del perfil criminológico para la individualización de la pena.

Yo lo dejaría aquí para que pudiéramos conversar más adelante y daría el uso de la palabra a nuestro amigo.

Gracias.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias, maestro Carlos.

A continuación, le daremos la palabra al doctor Coronado. Por favor.

EL C. DR. FERNANDO CORONADO.- Muchísimas gracias por nuevamente estar en esta sede de la Asamblea Legislativa y compartir el foro con el maestro Carlos Ríos y con todos ustedes. Lo agradezco de todo corazón.

Este tema es un largo tema que se ha debatido durante los últimos años en nuestros países, no por una circunstancia casual sino porque México se sumó como todos los países de América Latina a un movimiento, como ustedes recordarán, un movimiento del derecho penal que fue el positivismo, la escuela positiva italiana.

Esa escuela positiva italiana, que tuvo la pretensión de instalar al derecho en el paradigma de la ciencia positiva como parte de un proceso, de un flujo o de un influjo que vendría desde finales del siglo XIX y que para el siglo XX estaría instalado en el conocimiento de la modernidad de ese momento, pues

finalmente resultó ese positivismo en una solución que se volvió muy parecida a la solución que habrían planteado las posiciones ideológicas y filosóficas premodernas. Ahora plantearé por qué.

Lo primero que quiero que tomemos en cuenta es que el derecho moderno, que podríamos considerar en cierta manera es caracterizado por el pensamiento ilustrado, concentrado en el pensamiento de becaria, en ese pequeño opúsculo de 1765, que es los delitos y de la penas, plantea ese opúsculo un conjunto de principios que siguen siendo el sustento de un derecho penal moderno y humanista.

La limitación del derecho penal a la protección de bienes jurídicos, hoy diríamos de bienes jurídicos que realmente puedan considerarse como tales, máximos bienes jurídicos, bajo los principios de mínima intervención y de fragmentariedad del derecho penal, que realmente sean considerados como tales en un Estado Democrático; los bienes jurídicos que en un Estado Democrático se pueden considerar como tales pues se identifican o tienen una, bienes jurídicos penales, tienen una enorme identificación con los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos.

Eso lo planteó ya desde hace más de 20 años el profesor Sandro Barata, de la Universidad de Brooklyn, quien postuló unos principios de un derecho penal mínimo a partir de una clave o de un punto toral que son los derechos humanos.

Eso es importante porque entonces el derecho plantea, un derecho penal mínimo se plantea bajo un ordenamiento inclusive de los bienes jurídicos más importantes en una sociedad democrática, y esos bienes jurídicos más importantes en una sociedad democrática parten de la vida humana, la protección de la vida humana, con las características de una protección de la vida humana en sede de un país laico, de un país secularizado, en el que el presupuesto o argumento prejurídico es una ética común, una ética universal, pero una ética que no se vincula con posiciones o con ideologías específicas que pudiesen contener elementos metafísicos.

A partir de esto, entonces el derecho moderno se desprende o empieza el camino de secularización y por lo tanto se desprende de componentes

materiales de punición, es decir, de configuración de delitos que no corresponden esos delitos con la intervención punitiva del Estado bajo criterios de bienes jurídicos democráticamente establecidos.

Por ejemplo, deja de castigarse la conducta de la persona en función de criterios religiosos y los derechos modernos ya no aparece como un delito la herejía, ya no aparece como un delito la apostasía y estos delitos en particular son de considerarse en el contexto de las sociedades occidentales de origen cristiano, donde la herejía y la apostasía eran actos que constituyan una trasgresión al orden divino, eran unos bienes jurídicos suprahumanos, metafísicos que eran protegidos en el orden medieval.

Una obra muy interesante del maestro, del doctor Eugenio Robles, ahora hasta donde entiendo todavía ministro de la Corte de su país, que publicó la Suprema Corte de Justicia de México, expone, presenta las diferentes embarques de códigos penales modernos en nuestro Continente, y se va observando cómo esos códigos penales aún todavía después de becaria, digamos, a finales del siglo XIX contienen tipos penales como estos, y otros tipos penales que en todo caso tenían un anclaje en una moral y una ética religiosa, por ejemplo prohibir el incesto, prohibir ciertas relaciones sexuales, ciertas formas de relación sexual estarían prohibidas, las prácticas sexuales como la fellatio, por ejemplo, que eran consideradas como delitos.

Todas esas conductas lo que ustedes pueden ver es que un derecho moderno lo que no tienen es bien jurídico, no hay un bien jurídico qué proteger. Hay otras que se parecen mucho en este siglo, en estos tiempos y que lamentablemente la misma Organización de Naciones Unidas, a través de la oficina de la droga y el delito han promovido, como la criminalización de los que usan drogas. Ahí no hay un bien jurídico a proteger, no hay una víctima. Otra cosa es el problema de que las personas que usen drogas por su voluntad pueden llegar a tener problemas de salud, pero ese es otro asunto. A las personas no se les puede proteger en una sociedad moderna contra su voluntad, porque el Estado no es nuestro papá.

Así vistas las cosas entonces, un derecho moderno se empieza a acercar más a la posibilidad de la idea que la persona va a responder respecto de conductas objetivamente establecidas bajo criterios democráticos, pero va a responder de

estas conductas a partir de la imputación de su conducta, es decir, va a responder a partir que se le considera un sujeto y la primera acepción de la culpabilidad sigue estando fuertemente vinculada a una concepción religiosa de la responsabilidad, al libre albedrío, bajo la idea del libre albedrío, la primera responsabilidad penal de la escuela clásica está vinculada a la idea del libre albedrío, que tiene un sustrato inclusive en teorizaciones premodernas, como sería la teoría del libre albedrío de San Agustín de Hipona.

Estas teorizaciones plantean que la persona es moralmente responsable y jurídico penalmente responsable. Digamos que hay una connotación de culpabilidad en el sentido ético religioso todavía y penal, porque siguen estando relativamente vinculadas, pero sin embargo se plantea como un límite de la responsabilidad penal de la persona la culpabilidad que es un reproche, en algún sentido es un reproche, porque ese reproche se hace a una persona que tiene libre albedrío.

Luego entra el fenómeno del positivismo. Los positivistas plantean que el contenido de la culpabilidad de la escuela clásica italiana es un contenido metafísico y que además no se puede demostrar de acuerdo con el saber científico positivo de esa época ni el de la época actual, y por lo tanto hay que sustituir el concepto de culpabilidad por un concepto de peligrosidad y hay que sustituir el concepto de pena por el concepto de medida de seguridad.

La razón legitimadora entonces de esa nueva posición es que el derecho penal va a intervenir y el derecho procesal va a intervenir en la persona, pero no porque sea culpable en el sentido que como es librevolente se reproche a su conducta, sino porque es peligrosa para la sociedad y la sociedad tiene derecho de defenderse, y ahí surgió toda esa corriente nefanda del peligrosismo, a partir de esa triada clásica que todos recordamos, Garófalo, Ferri y Lombroso. Lombroso que fue el más bárbaro, porque inventó inclusive 36 categorías del delincuente y dentro de las cuales las más exacerbadas eran las del licuatenato y luego el segundo en orden era el loco moral, y así había 6 categorías y dentro de esas sus componentes y/o criterios de definición, como si fuera una patología mental.

De tal manera que el peligrosismo anuló la culpabilidad y por lo tanto anuló un límite democrático mínimamente de intervención punitiva del Estado. Ahora el

Estado puede intervenir cuando el individuo sea declarado peligroso, y la declaración de peligrosidad no es una declaración jurídica ni argumentativa ni política, se puede utilizar políticamente; es una declaración científica y con el membrete de la científicidad se justificó la barbarie.

En México hubo una larga tradición, había en Puebla unos médicos, un grupo de médicos que también siguieron a Lombroso, iban a exhumar los cráneos de los homicidas que eran ejecutados y los llevaron a un laboratorio, les hacían las mediciones que Lombroso decía que caracterizaban al criminal nato, les hacía esas mediciones y le enviaban cartas al maestro Lombroso, diciéndole: *Querido maestro Lombroso, hemos encontrado una reafirmación más de su teoría, efectivamente este criminal que había matado a tres personas tiene las características, la morfología craneal que usted nos ha enseñado.* Así llegó a esos extremos la barbarie.

Poco a poco se fue modificando ese criterio, porque se advirtió que era eminentemente fascista y entonces se fue caminando hacia unas posiciones más o menos eclécticas, como se les llamó, la llamada escuela ecléctica y la nueva defensa social que encabezó un profesor, Marc Ancel, en Francia, y que siguieron influyendo en nuestro Continente.

Fue hasta el año 84 cuando se desarrolló un primero proyecto de Código Penal, Federal y para el Distrito Federal, entonces todavía para el Distrito Federal en el año 84, el proyecto se llama *Proyecto INACIPE*, se elaboró en el año 83 y se presentó al Congreso en el 84, que propició unas primeras reformas, era un proyecto completo de código, pero al final solamente quedaron algunas partes de ese proyecto y entre otras una primera delimitación de establecer la individualización de la pena en clave de culpabilidad y abandonar el peligrosismo.

Todavía ahí nos abandonó del todo y nos abandonó del todo porque en esa Comisión, a pesar de que formaban parte de ella profesores de tradición dogmático jurídica del finalismo, como el doctor Moisés Moreno Hernández y algunos otros del causalismo decimonónico alemán, como era el doctor Porte Petit y algunos otros que estarían como en esas corrientes intermedias del neoclasicismo en la dogmática del delito de tradición alemana y que aunque estaban ya imbuidas de culpabilidad, tenían variantes en cuanto al contenido

de la culpabilidad, un residuo más positivista y otros un residuo más neokantiano que las otras, pero en todo caso había posiciones que centraban al responsabilidad de la persona en la culpabilidad y sin embargo había otros profesores, como el profesor Luis Rodríguez Manzanera y otros profesores que formaban parte de esa Comisión, el maestro Sánchez Galindo entonces formaba parte de esa Comisión y que estaban por el peligrosismo.

De tal manera que aunque trascendió ya una posición bajo el principio de culpabilidad, en los códigos procesales de la época, del 84, se seguía estableciendo que los jueces antes de dictar el auto de su deseo a proceso o entonces se decía de prisión preventiva y antes de dictar sentencia, debían hacerse de los estudios de personalidad.

Así es que aunque la norma sustantiva de la parte general de los códigos federal y local para el Distrito Federal entonces había suprimido la culpabilidad, los procesales lo dejaron y eso no fue casual, sino que la corriente peligrosista todavía influía tanto como para que lo quiten de aquí pero que lo dejen allá, y al final se seguían solicitando los estudios de personalidad, tanto para individualizar la pena como para dictar el acto de sujeción a proceso.

En el 94 hubo otra reforma, como ustedes saben, un tema de reforma de gran calado, se volvió a hacer un proyecto de Código Penal federal y para el Distrito Federal todavía y en esta reforma se delimita con más claridad el principio de culpabilidad, en la exposición de motivos se explicita que el límite de intención punitiva en la asignación de responsabilidad penal, no puede basarse en criterios que no sean los de culpabilidad. Sin embargo, en los códigos procesales persiste la norma que obliga a los jueces a obtener o a solicitar los estudios de personalidad.

Ya adentrados entonces en el tema de los estudios de personalidad, planteamos lo siguiente:

Efectivamente esos estudios son requeridos en tres ocasiones. Primero, para que la persona que se le va a dictar acto de sujeción a proceso, una vez dictado a la institución carcelaria se le dice *usted haga los estudios de personalidad para saber dónde va a usted a clasificar a la persona*. Luego el juez los tiene que solicitar o lo solicita ahora en vía de peritaje para cuando va

a dictar la resolución y aunque se plantea que esos estudios son para la individualización y no para el juicio de culpabilidad o exoneración o de inocencia, de la responsabilidad penal, es imposible que esos estudios no influyan en el ánimo en el proceso intelectual del juez para tomar la decisión.

Luego son nuevamente utilizados los estudios de personalidad para clasificar a la persona, una vez que está sentenciada, es decir, para la individualización administrativa del apego.

En estos tres ámbitos, hay un fuerte conflicto, insalvable conflicto con la presunción de inocencia y ustedes plantearán cómo al menos en el primer caso, no hay duda, porque en ese primer supuesto la administración carcelaria es la que hace estudios de personalidad para clasificar provisionalmente a la persona antes que se le dicte sentencia y por cierto que esos estudios de personalidad llevan una práctica perversa que consiste en dos cosas, primero, se hace una introspección a la conciencia de la persona mediante técnicas ya sea de la psicología o de la psiquiatría, lo cual constituye una grave afectación a la intimidad de la persona, el derecho a la intimidad queda violentado.

Cuando uno va a un psicólogo o a un psiquiatra, va por su gusto y le revela a uno cosas de la intimidad de la vida, porque uno quiere ser auxiliado por el psicólogo o el psiquiatra, pero cuando uno es obligado a contar esas cosas, yo recuerdo que hace algún tiempo, que habría sido el primer director de Almoloya, el doctor De Tavira, hermano de Luis de Tavira, del dramaturgo, publicó varios estudios de personalidad en un libro que se llamaba *Por qué Almoloya* y dijo: *miren, tan se justifica Almoloya que miren nada más los monstruos que tenemos ahí.*

Claro, un estudio de personalidad que son una cosa irreverente desde el punto de vista de la psicología o la psiquiatría por la metodología que utilizan, porque la categoría de *persona peligrosa* no existe en la clasificación internacional de las enfermedades, como parte de la clasificación internacional de todos los padecimientos o de las incapacidades mentales, no existe un documento que se suele utilizar en psiquiatría, en psicología, que es la clasificación de la asociación psiquiátrica norteamericana, el DSM4 reformado, no existe esa categoría desde luego, existen unas que podrían hasta parecerse bastante malas como la psicopatología social, lo que antes era el psicópata, que es

bastante débil esa caracterización, pero en todo caso no existe una como la de peligrosidad, la persona peligrosa no existe en esa clasificación.

De tal manera que no tiene ningún referente serio en una categorización universalmente reconocida, es una cosa que inventaron los criminólogos y los criminólogos resultaba que no eran ni médicos ni sociólogos ni juristas, era una cosa extremadamente extraña o siguen siendo los que se consideren criminólogos clínicos, porque ahí están los críticos, que son otra cosa, y estos criminólogos inventaron unas cosas que si ustedes las leen, son una verdadera vacilada, porque dicen que hay personas medianamente peligrosas, bajamente peligrosas, pero tendiendo a la media, medianamente peligrosas, pero tendiendo a la alta, una cosa terrible, y así dice que clasifican a las personas, claro que por otro tipo de razones que hay en las cárceles, no hay ninguna clasificación en sentido alguno, pero al menos alegan que clasifican que se está aquí en este lugar tan horrible porque resultó ser altamente peligroso, muy peligroso, y están clasificados en autores materiales y autores intelectuales.

Recuerdo que una vez con alguien, con Miguel Sarre, que en Almoloya, en la cárcel esa que ya no se llama Almoloya, la federal, le dijeron: *en esta sección están los materiales peligrosos*, dijo: *oiga, por qué desnaturaliza así a la persona, son personas de cualquier manera. No, autor material peligroso.*

Vaya. Había todas estas cosas, existen todavía lamentablemente estas cosas, porque los criminólogos no se quieren ir, porque a dónde se van además.

Entonces, esta terrible cosa, aparte que no tiene ningún sustento científico, además se utiliza para algo muy grave. Cuando una persona en todavía este sistema para salir anticipadamente de la cárcel, un elemento que pesa definitivamente para que a la persona no se le aplique una salida anticipada, como la prelibertad o la remisión parcial o la salida con el 50 por ciento como se llame, es porque dicen: *pero fíjese usted que lo mandamos a entrevistarse con los criminólogos y usted no quiere reconocer el delito que cometió, y si no lo quiere reconocer, entonces eso quiere decir que usted no está resocializado, y por lo tanto no hay beneficios.*

Claro, eso se puede solucionar por otro tipo de formas, pero por lo pronto uno que no tenga ningún medio, el pobre preso le dicen: *como usted no reconoce,*

no se va, y eso se lo aplican también a los chavos en la ley ésta federal, que en el Distrito Federal ya no tenemos esa ley, tiene otros, pero esa ya no la tenemos, pero en el caso de los chicos la ley federal que todavía subsiste dice que los estudios de personalidad tienen por objeto establecer la etiología de la conducta criminal, el origen. Eso claro que no tiene ningún sustento científico, pero así dice la ley.

Entonces por supuesto que esta propuesta de la eliminación de los estudios de personalidad es fundamental para terminar ya de una vez por todas con una tendencia que inclusive la Comisión Interamericana de aquella visita ya lejana del 98 que hizo a México, de las llamadas visitas in situ, le recomendó al Estado mexicano eliminar los estudios de personalidad, de tal manera que la idea de eliminar estos estudios y centrarse en un razonamiento de la prueba, lo mejor en un sistema democrático es que a la persona le prueben los hechos y luego que esa prueba de los hechos se argumente debidamente en el derecho.

Eso es lo que corresponde a un Estado democrático, para eliminar todas estas prácticas terribles que combinadas con otras de grave inseguridad jurídica, dan al traste con el sistema jurídico penal, en su conjunto penal, sustantivo, procesal y de ejecución de nuestro país, en miras a que todo esto que se está planteando tiene una base constitucional, el artículo 22 reformado ahora exige que exista proporcionalidad entre el bien jurídico y la pena, pero claro que tiene que es un bien jurídico democrático y una argumentación seria de qué significa la proporcionalidad, para que no se interprete, como algunos profesores han interpretado, *ah, quieren proporcionalidad*, entonces lo que están proponiendo es que regresemos a la ley del talión. No, es una proporcionalidad democrática.

La otra cosa es evitar que todo este sistema renovado, bajo principios claros que den seguridad y certeza jurídica, realmente sean superados, como lo decía Leonardo hace un rato, que habló de la Comisión de Derechos Humanos, superar todas estas excepciones de derecho y de hecho que se están produciendo en el país, como este reciente episodio de unas personas que fueron detenidas y so pretexto que en esa casa tenían información no sé si del FBI, de la KGB, de que era material peligrosísimo y resultó que no era, pero mientras tanto el susto que le dieron a esas 4 personas.

Eso es ya el extremo donde discutir peligrosidad o culpabilidad se vuelven como unas exquisiteces en un Estado de Derecho en el que intervienen fuerzas militares de una manera totalmente irregular, ya ni siquiera el criterio que había establecido la Corte que bajo petición fundada y motivada de la autoridad civil lo hiciera. Gravísimo el tema, en todo caso al menos gracias a Dios que sí dijeron que al final no era un explosivo, sino que era un ungüento para los pies o no sé qué era, pero explosivo no era, entonces qué bueno que al menos eso dijeron.

Yo aquí termino.

LA C. MODERADORA.- Muchas gracias. Ahora daríamos espacio si el público tiene alguna pregunta o comentario.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Gracias. Agradeciendo desde luego la presencia de nuestros dos expositores el día de hoy y con una pregunta quizá un anticlimática; y digo anticlimática porque a lo mejor va un poco a contrarriente, pero el tema es, quiero dejar mi posición, me queda clara toda la argumentación en favor y sustentando la necesidad de eliminar los estudios de peligrosidad; es decir no sólo me queda clara, sino la respaldo, pero tengo una duda que quisiera plantear para escuchar su posición.

El Sistema de Justicia Penal a final de cuentas y creo que en eso hay un consenso, tiene que tener me parece un carácter disuasivo; es decir, la idea es que nunca se utilizara, la idea es que nunca llegara nadie ahí, si fuera perfecto nadie tendría que ser procesado, no existiría el crimen, no existiría la inseguridad, no existiría el alejamiento de aquellas normas en las que la sociedad se ha puesto de acuerdo, que son conductas nocivas para la sociedad, para si misma.

Ahora, la cuestión es para que funcione el sistema, además de ser disuasivo, también tiene que ser tal que si entra un individuo, un ciudadano, una ciudadana al Sistema de Justicia Penal, tenga la posibilidad de ser readaptado, tenga la posibilidad de ser reinserado, ésa es la vocación que nosotros, por lo menos declarativamente le damos, claramente no es la situación que hoy se presenta, yo creo que tiene mucho más hoy en la realidad un carácter de vendetta que un carácter de readaptación.

Sin embargo, precisamente en ese ánimo de decir mientras no sea un individuo, y este es el principio en el que se basa la reducción de penas, en este principio se basan las penas alternativas, en este principio se basa la conmutación, la conciliación, en fin, todos los elementos para dejar la pena privativa de la libertad como última opción, es decir creo que podemos coincidir en que pena privativa de la libertad como última opción es un valor que tendríamos que tener en esta reforma, pero para hacer eso claramente sí tenemos que tener por lo menos un mínimo dictamen en algún, en algún espacio que diga “para que yo no prive de la libertad a una persona, necesito estar seguro de que esa persona no es peligrosa”

Es decir, a lo que voy es, y me queda claro toda el conjunto de violaciones de derechos que hay un estudio de peligrosidad como los concebidos actualmente; pero también me queda claro que si yo no quiero usar la pena privativa de la libertad, porque la idea no es castigar sino readaptar, si yo la pena privativa de la libertad la uso más bien precisamente más que un castigo, como evitar que exista un daño social por parte de ese individuo, de ese ciudadano, de esa ciudadana o de ese ciudadano y mi único criterio, creo debería ser ese; es decir, si yo voy a juzgar un crimen, no meto a la persona a la cárcel porque ahí se va a readaptar muy bien o no, lo meto porque no tengo ninguna opción de readaptación fuera de la cárcel porque sería peligroso para la sociedad.

Entonces mi sanción no habría otra razón para enviar a alguien a reclusión; es decir cualquier crimen que se cometa, cualquier delito que se cometa si no representa un peligro social, debería tener alternativas de readaptación, de reinserción fuera de los reclusorios, fuera de la privación de la libertad. Una vez que he metido a esa persona, es porque considero que existe un peligro, si no, no tendría sentido, me parece, es mi sensación y lo planteo.

¿Cómo hace entonces para trazar esa línea entre qué tipo de delitos, qué tipo de delincuentes, porque aquí estamos hablando de individualización de las penas, no sólo el delito, sino el delincuente, debería pasar su proceso de readaptación en una prisión y qué tipo de delitos o delincuentes debería pasarla en libertad, cuál es el, digamos, criterio que puede usarse tomando en

consideración la inviabilidad desde una perspectiva de derechos humanos, con la que yo coincido, de los estudios actuales de peligrosidad.

Gracias.

LA C. MODERDORA.- Muchas gracias. Si gusta intervenir el maestro Carlos Ríos, por favor.

EL MAESTRO CARLOS RÍOS.- Gracias, diputado. Creo que lo que tendríamos primero que reflexionar y que tomar en cuenta es si realmente el fin adecuado de la pena es readaptar. Creo que por ahí podríamos empezar la reflexión; porque sí precisamente aludía Fernando Coronado, el maestro Coronado, a que precisamente en los años 70 se instala en México la idea del tratamiento progresivo técnico, es decir esta idea de que en apariencia tiene una perspectiva humanista que es, ah, bueno, vamos a tomar al individuo y en lugar de castigarlo, vamos a transformarlo, vamos a corregirlo de forma tal que se convierta en otra persona, es decir vamos a readaptarlo, con una presunción, precisamente la idea de que quienes no delinquimos o quienes no delinquen estamos adaptados y los que delinquen, están desadaptados.

Entonces, ésa es una idea que creo que tendríamos que explorar un poco más porque justamente la definición de la conducta que es punible, es precisamente una cuestión más bien relativa a una determinada sociedad, poco arbitraria también, digo, tendríamos que ver sistemáticamente si las conductas que están ahí realmente son las que deben de estar ahí y enseguida el tema es si podemos presumir que una persona que incurre en unas conductas está desadaptada y quien no incurre en ellas está adaptada.

Es decir, si hiciéramos un examen de personalidad generalizado a todos nosotros, pues podríamos llegar a la conclusión de que varios de nosotros tendríamos más bien que estar ahí readaptándonos y no quienes están.

Entonces, es un poco relativo de decir que quien comete un conducta delictiva está desadaptado; ése sería un primer planteamiento que yo haría, eso es real, podríamos decir que una persona delinque porque está desadaptada, es decir está enferma socialmente, eso lo que yo creo que no, ese presupuesto no creo que lo podamos sostener.

Enseguida la reacción frente a esa idea de adaptación o desadaptación. Primero, ¿con qué procedimientos nosotros determinaríamos que la persona está adaptada y después qué metodología usamos para que se readapte?; es decir, ése es el gran mundo.

Yo sinceramente sí me permitiría poner en cuestión la idea de que el fin de la pena sea la readaptación y creo que la reforma constitucional del 18 de junio que también tocó el artículo 18 y que habló ya no de readaptación, sino más bien de reinserción del sujeto, la idea creo que es de fondo, o sea no creo que nada más sea un cambio de nombre, sino sí tiene su fondo, es decir que ya no será readaptación, sino que será reinserción y, bueno, la idea de proponer un juez de ejecución precisamente para velar por la legalidad en la ejecución de la pena, pues también está, dice relación a esa idea de separación de esta ideología que ha sido constante no sólo en México, sino en todo el mundo, respecto de las ideas correccionales.

Esto tiene que ver con cómo imaginamos la finalidad de las penas, qué fin tienen las penas; o sea, yo diría en realidad tenemos penas porque es un mal necesario, pero se vive la idea de que en realidad no es admisible pensar que el fin sea corregir al individuo; porque desde el punto de vista ético, desde una reflexión filosófica de si nosotros estamos autorizados a corregir al individuo, eso sí creo que es una cosa compleja en este sentido; por eso es que el estudio de personalidad no debe ser parte de este tema.

Yo diría si vamos a justificar las penas, creo que tendríamos que utilizar criterios de más de orden utilitarista; es decir, las utilizamos precisamente porque si no hubiera penas tendríamos reacción social informal, incontrolada, un efecto, una violencia que no podría ser precisamente racionalizada por vía más adecuadas, por procedimientos más adecuados.

Entonces, tenemos penas para eso, para disminuir, pero en realidad la pena en si misma es un mal también, es una racionalización de la violencia que el estado plantea en contra del individuo, que se desvía de las normas justamente con una finalidad preventiva general; es decir, para minimizar la violencia, pero no la corrección; eso creo que nunca lo vamos a lograr, es decir transformar al individuo mediante penas, transformar, reeducar, es como también desde un punto de vista axiológico, un planteamiento yo creo que no sostenible, la idea

de que para educar a alguien que, bueno, precisamente la educación, educamos para la libertad, educamos para que las personas puedan ejercer sus capacidades y sean libres.

Entonces, reeducar mediante una pena, es como que un contrasentido, como te voy a educar, pero para eso te voy a encerrar, no creo que sea ese el fin de la pena; más bien minimizar la violencia, o lo que hemos venido no abusar por supuesto y evitar por supuesto que la reacción penal tenga efectos criminógenos peores, de los que estimamos y por eso hay que reducirla, porque grandes cantidades de pena tiene justamente efectos criminógenos y la cárcel creo que tienen inevitablemente efectos.

Las sanciones, pues evidentemente son aflictivas, deben serlo, pero tienen que por supuesto ser aplicadas con respeto a la dignidad de los individuos y la readaptación precisamente no hace honor al respeto que se tiene que tener a la dignidad del individuo y el individuo puede ser si quiere interiormente malvado y no creo que el estado tenga la justificación o tenga la autoridad moral para cambiarlo; o sea, lo que sí tiene la autoridad moral es precisamente para sancionar, para castigar, porque es útil, pero es con una utilidad que se basa en un estándar por supuesto de respeto a la dignidad del sujeto.

Entonces, en este sentido yo diría este dictamen de personalidad si nuestra pretensión es como tener un diagnóstico para ver por dónde se va a orientar la readaptación, es sumamente político, sumamente arbitrario.

Yo recuerdo que cuando acá el maestro Coronado y yo éramos visitantes de la Comisión Nacional, nos tocó conjuntamente ver el caso de la "Quina", el célebre Hernández Galicia que había sido preso y, bueno, una de las formas para mantenerlo preso, a pesar de que ya reunía las condiciones objetivas para poder, para que se concediera la libertad anticipada, es que me acuerdo los oficios que nos llegaban, unas justificaciones que realmente eran de broma; es decir, este sujeto es narcisista, porque cuando le notificamos que no lo íbamos a dejar salir se enojó y reaccionó rompiendo el oficio. Entonces, eso denota una personalidad egocéntrica y no lo podemos liberar por eso y ahí lo dejábamos.

Entonces, es una forma que no tenemos control respecto de cuándo determinamos que una persona es peligrosa y entonces al momento en que no podemos tener ese control, evidentemente se nos convierte el Sistema de Justicia Penal en una forma de poder que no está basado en precisamente elementos sólidos, en conocimiento, si no en puro ejercicio de la autoridad, en puro ejercicio de la autoridad arbitraria finalmente con una imaginario pseudocientífico, pero que en realidad se puede usar a la medida del delincuente, así como quiera la voluntad política del momento, así sale tu examen de personalidad y eso lo vimos ocurrir una y otra vez cuando vimos esos temas, bueno, ustedes todavía no.

EL C. .- Estoy de acuerdo con Carlos, es que creo que el tema está en esto. A lo largo de la historia, al menos ya de la modernidad, se discutió y hasta se llegó a hacer una explicación más o menos ordenada de cómo habría evolucionado el pensamiento legitimador del derecho penal a lo largo de estos siglos y como ya no se planteaba la idea de un derecho penal, al principio en vez de peligrosidad y por lo tanto de justificación científica de la retención por ejemplo de un sujeto que era considerado peligroso, pues lo que existió y todavía está el clasicismo, lo que existió es una justificación ética del derecho penal y por lo tanto lo que se planteaba era que los sujetos no es que fueran como ya la modernidad planteó patológicamente anormales y por lo tanto peligrosos, sino era una entidad científica positiva, sino eran inmorales.

De hecho cuando en los antiguos sistemas digamos prepositivistas de régimen penitenciario, estos sistemas, el correccionalista y tal, ingleses y norteamericanos varios de ellos, no por casualidad, un poco está la explicación esta de cómo es una sociedad basada en una visión más fundamentalista todavía que el catolicismo, que es el protestantismo como lo explica Max Veder, la relación entre capitalismo y protestantismo, pero en la sociedad, en su conjunto, esas sociedades nórdicas, como Holanda, como Inglaterra o Reino Unido, Estados Unidos y tal, aplicaban unos sistemas brutales en que una práctica era el silencio por ejemplo, que eso se parece mucho a la práctica del silencio en la regla de San Benito de las órdenes de clausura, en silencio.

Entonces, a los presos también les aplicaban silencio y el buen preso era aquél que se aprendía todos los versículos de la Biblia, porque eso quería decir que

ya estaba espiritualmente sanado y después el sucedáneo de eso fue la peligrosidad y eso siempre lo que ha provocado es que el derecho penal al final se use para una cosa que no es para la que en todo caso puede utilizarlo una sociedad democrática; es decir, para defenderse de la conducta delictiva.

Hoy día creo que la mejor posibilidad es centrar el derecho penal en la idea de culpabilidad si hay personas que tengan un padecimiento, con todo esto que signifique psiquiátricamente definible, puede haber un auxilio en ese sentido, pero planteárselo a la persona como parte de los servicios que ofrece el estado, usted tiene un problema mental, se le ofrece el servicio de psiquiatría.

Pero la mejor forma, que es a la conclusión a la que nosotros llegamos ya es de aquellos años cuando trabajamos juntos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos era la siguiente:

A los presos lo que hay que darles es vida digna, no tratarlos como animales, no darles de comer en condiciones infrahumanas; es decir, la única lección que les pueda el estado a una persona presa, es de dignidad, es recuperarla como un ser humano; porque esto está muy vinculado con una tragedia; la tragedia es que el Sistema Penal capta a los pobres.

Había directores de cárceles que me decían, no, aquí están muy bien los presos, mire, hay unos que hasta vuelven a cometer un robo menor para regresar porque afuera no tienen que comer y aquí al menos tienen garantizada la comida; oiga, ¿Qué país es ése?

Entonces, lo que tiene que garantizar el estado es dignidad, seguridad jurídica y dignidad; porque el estado lo que no puede hacer con el derecho penal ni con otra cosa, es garantizarle a la sociedad que va a haber personas por diferentes razones, algunas explicables y algunas que la ciencia todavía no explica, que cometen barbaridades; pero, miren, esas personas que cometen barbaridades no son necesariamente las que van a la cárcel, hay muchas personas, y eso lo fue descubriendo la criminología crítica; porque lo que descubrió la criminología crítica es que el derecho penal, sea como sea, es un acto político y como acto político el derecho penal define desde las conductas y desde de cómo utiliza el proceso penal a quiénes reprime penalmente y al final el Sistema Penal mientras menos democrático es, reprime sin ninguna verdadera justificación;

pero los que no reprimen, son a los que tienen poder político y económico, a esos no los reprime o a veces los reprime si todos los demás se le echan como jauría, pero hecho excepción de eso, el derecho penal reprime a los pobres y a uno que otro rico que cometió un error contra los ricos, porque si no cometió un error contra los ricos, no les pasa nada, a esos son a los que los reprimen.

Entonces no debemos preocuparnos tanto de pensar que va a salir un hombre torvo, un torvo criminal a las calles, porque no es así; porque muchos de esos torvos están en el poder político, están en el poder policial, están en el verdadero poder y hacen unos daños espantosos.

Pinochet por ejemplo debimos haberlo llevado o debieron haberlo llevado a una mazmorra, pero fue el jefe que tenía el poder y mandó a matar a más de 400 mil chilenos. Los generales argentinos, para no decir otros generales, los argentinos, han cometido unas barbaries espantosas, si alguien pensó que tenía un problema de personalidad, no, eran unos desgraciados.

Entonces, fíjense que yo lo que les pido es considerar; primero, que el derecho penal no puede resolver ese problema de la violencia humana; lo mejor que puede hacer el derecho penal es esto: tener un sistema de penas y un código penal lo más razonable, democráticamente posible, tener un buen sistema procesal donde se demuestre que el estado es diferente, que la delincuencia, y tener un sistema de cárceles honorable, con eso, de verdad que con eso la hacemos, cualquier otra cosa el derecho penal no lo puede hacer y no se lo pidamos, porque entonces lo que le pedimos es algo que al final nos va a perjudicar o nos puede perjudicar a todos.

Eso que decía Carlos de la "Quina" ahorita me acordé de otro detalle porque, entre otras cosas, le decían que él había estudiado hasta el quinto año de primaria y decía sí, y le decían pues que vuelva a estudiar y dice cómo quiere usted ponerme a estudiar si yo asesoré a presidentes.

El sistema político ya sabemos, no vamos a contar eso, permitió esa situación y sí fue asesor de Presidentes, un poco asesor y otro poco les ponía condiciones, porque tenía el poder. Dice yo fui asesor de presidentes y usted quiere que yo me ponga a estudiar la primera qué le pasa y tenía razón ¿eso

qué significaba? Una afrenta al señor; el señor ya tenía como 70 años para entonces y les estaban diciendo estudie otra vez la primaria.

Hay casos de abuso en que en las cárceles ¿Qué les dicen a las personas? Oiga, yo tengo hasta la Prepa. Sí, pero aquí eso no vale, la estudia usted desde primaria otra vez ¿Qué es eso?, porque al psicólogo le cayó mal o al trabajador social y dice pues que se le eche otra vez; claro, eso ya son abusos, que eso no tiene que ver con, vamos a suponer que el sistema fuera bueno, pero esos son abusos.

Entonces, tampoco le decían que trabajara y querían que fuera a trabajar a uno de los talleres. Decía, oiga yo ya estoy viejo. Entonces, él pidió que un clarito que había ahí en la cárcel le permitieran sembrar hortalizas y en eso iba a consistir su trabajo, pues ahora lo que hicieron cuando la Comisión Nacional pidió una evaluación, una nueva evaluación del personaje, dijeron no trabaja. Dijeron sus abogados sí ya tienen unas hortalizas, que van y que ponen cemento ¿Dónde están las hortalizas?

Entonces, claro era porque ya tenía un problema con el poder y con uno de los poderes más terribles que ha vivido este país, ustedes recuerdan quien lo detuvo en la cárcel, bueno, pues eso.

Fíjense que los estudios de personalidad son muy propicios para eso; porque lo único que no pueden garantizar es seguridad jurídica, porque son subjetivos, porque no tienen una base científica, dicen que esos estudios lo hace un criminólogo, que en realidad el criminólogo no es nada, perdónenme pero el criminólogo no es ni sociólogo ni psicólogo ni jurista ni abogado ni trabajador social; o sea, es una entidad que corresponde con esa entidad que no existe de la desviación social.

Hay personas que llegan a cometer delito efectivamente y como esos que les gustan tanto a los gringos, los llamados seriales, que dicen que esos son los que matan, o sea y si se van hasta que no los detienen, puede que existan, pero una primera pregunta es por qué no existen en toda las sociedades, nada más en la norteamericana, es interesante. En una que otra, los franceses, los holandeses de pronto salen, o Jack "El destripador", pero esa es una criminalidad en parte alentada por la imaginación de los gringos.

Por otra parte, lo que sí puede garantizar que el derecho penal sea un derecho penal que no sea utilizado para fines políticos, que no sea utilizado de manera inconveniente, que garantice seguridad y certeza jurídica, un buen Código Penal, un buen Código Procesal, una buena práctica procesal, que no sea la policía la que nos dice quiénes son delincuentes, en este episodio y en todos los episodios que tenemos y ahora también el Ejército, ya no nada más la policía, como los muchachos del Tecnológico de Monterrey.

Cuándo hemos visto un juicio en donde esté la persona dignamente sentada, que no esté con esposa ni con grilletes ni con 20 policías atrás de ellos, no, es que esa escena es dantesca, no corresponde con la dignidad de un pueblo que quiere ser democrático.

Entonces un buen proceso con dignidad, con claridad, que la gente entienda que cualquier persona entienda por qué lo declaran culpable o inocente, y una ejecución de la pena digna, de verdad que con eso el derecho penal le haría un gran servicio a la patria. De otra manera y les pido fuertemente no considerar otras posibilidades porque en realidad el derecho penal ni va a poder hacerlas, eso se va a prestar, tiene muchos sesgos, entre otros que muchas de las personas que trabajan en los centros carcelarios no tienen una formación fuerte.

Un buen psicólogo, un buen psiquiatra debe ser un buen humanista, debe tener una formación filosófica, debe tener una formación en medicina. Un buen psiquiatra no debe ser un clínico a ultranza, debe de ser un psiquiatra, uno que no desprecie el psicoanálisis, que no diga que son bobadas el psicoanálisis, el psicoanálisis es un sistema muy interesante, un buen psiquiatra no debe ser aquel que diga que solamente los fármacos y entonces las barbaridades de medios de sujeción y de electroshock sirven, un buen psiquiatra es aquel que acepta que hay psicoterapia en psiquiatría, que es un humilde y que sabe que no todo el saber psiquiátrico tiene una fundamentación suficiente. Cada vez más, pero no todo ni lo suficiente garantista. Por ejemplo la psicosis, muchas explicaciones no tienen todavía una clara fundamentación neurofisiológica, no está clara, entonces hay ser muy cuidadosos.

El saber psicológico tiene que estar en manos de verdaderos humanistas para que sepan hacerlo y eso no pasa todavía, además les pagan tan mal que no

podemos pedir que sean esos humanistas los que estén en esas instituciones y lo hacen muy mal, es aterrador lo que hacen. Entonces ni siquiera tendríamos cómo garantizar eso.

Razón por la cual seguridad jurídica, debido proceso, dignidad humana.

Muchas gracias.

LA MODERADORA.- Muchas gracias.

¿Hay alguna otra pregunta o comentario? Por favor.

EL C. DIPUTADO DAVID RAZÚ AZNAR.- Creo que no me expliqué apropiadamente. Yo en ningún momento ni defiendo ni defenderé los estudios de peligrosidad, estoy tan claramente en desacuerdo con ellos que propuse esta reforma. Entonces mi duda no está en el sentido de conocer por qué los estudios de peligrosidad están mal, me queda muy claro por qué están mal, por qué no funcionan, por qué no son una alternativa. Tratar de plantearla de una forma distinta y además admito completamente lo que comenta al maestro Ríos en términos del uso y del término readaptación que en efecto es completamente desafortunado. Pero dejando de lado eso, yo lo planteé de la siguiente forma.

Me parece que en el contrato social y si lo que vemos es el deber ser de las cosas, no el ser, porque si vemos el ser exclusivamente, es decir, cómo son las cosas, entonces más bien en efecto derribemos todos los centros penitenciarios porque yo coincido en que hay personas mucho más nocivas y peligrosas para la sociedad actuando desde altas esferas del poder y desde espacios en la más absoluta libertad, que lo que puede haber en la mayoría o en muchísimos de los centros penitenciarios. Pero quiero pensar en el deber ser y quiero irme ahora a los fundamentos, es decir hay un conjunto de normas establecidas por la sociedad con los mecanismos de legitimidad que hay en este caso llamamos leyes y legislaturas, esas son las norma que se establecen y partamos del supuesto de que esas normas son correctas, y no digo que sean correctas en términos de perfección divina, sino que la sociedad está de acuerdo con ellas, la sociedad como este conjunto con que estas son las normas, y de esas normas hay personas que en efecto se desvíen por cualquier razón, pueden ser razones de necesidad personal, pueden ser

razones de personalidad, pueden ser razones de no estar de acuerdo con la norma incluso por cualquier razón o circunstancia. El punto es que la sociedad no quiere que se desvíen esas normas.

Hay desviaciones, y este es mi punto, yo creo que en un mundo ideal nadie tendría que ir a la cárcel, el Estado no tendría que ser violento en un mundo ideal. Hay desviaciones, sin embargo, en las cuales hoy la sociedad dice necesito que esta persona se aleje de la sociedad o por lo menos que esta persona, insisto en un deber ser en donde hoy esos que hoy llamamos peligrosos y que actúan en libertad también estarían ahí, si fuera el caso.

Pero necesito que a esta persona yo puedo evitar su desviación de las normas, por llamarlo de esa manera, sin necesidad de una pena privativa de la libertad, es un conjunto de personas que creo que debería ser mucho más amplio del que existe hoy, en particular en el caso de los varones es clarísimo la sobrepoblación que tenemos hoy.

Pero hay un conjunto de personas que se desviaron de la norma y que yo voy a evitar que vuelvan a hacerlo sin necesidad de una pena privativa de la libertad. ¿Cómo distingo, insisto, qué hago para distinguir y no quiero decir que quitemos o pongamos de nuevo el estudio de peligrosidad, en lo absoluto, cómo hacemos para distinguir de esas personas que se desvían de la norma a cuáles se les impone una pena privativa de la libertad y a cuáles no? Y esto pasa desde luego y me queda muy claro por un buen Código, un buen proceso, debido proceso, transparencia, claridad, respeto a la dignidad, pasa por ahí, sí, pero que es un buen Código y qué es un buen proceso tomando en consideración esta situación, es decir dónde las separo.

Un homicidio, por ejemplo, considerado en general la peor de las faltas o la peor de las desviaciones a la norma. No es lo mismo un homicidio que ocurre en una circunstancia X, incluso hablando de un homicidio calificado, premeditado, con alevosía y ventaja, no es lo mismo el que ocurre en primer grado de esa naturaleza que el que ocurre por odio, que el que asesina a una persona porque es negra, porque es india, porque es homosexual. A mí me parece que ahí hay dos individuos, dos delitos, por no hablar ni siquiera de las personas, que implican una peligrosidad distinta de cara a la sociedad. El uno, el primero que está, y esto es una percepción personal al que puedo estar

equivocado, pero primero lo que dice es por alguna razón decido asesinar con todas las agravantes a esta persona, por alguna razón personal, la que sea, y el otro sabemos que existe una amplia posibilidad, cada vez que se encuentre con otro negro, otro homosexual, otro indígena, puede incurrir en la misma. A lo mejor el primero se puede hasta castigar, y estoy hablando de la peor de las penas, como un ejemplo extremo, de la peor de las desviaciones de la norma, se puede castigar sin privar de la libertad en un mundo ideal, y el segundo quién sabe, y eso depende de una cuestión individual. Cómo hacemos, insisto, para hacer esa distinción entre esas desviaciones de norma, en qué casos son punibles en libertad y en qué casos con privación de la libertad, a menos que fuéramos a una propuesta, que no creo que sea el caso, de eliminar completamente la privación de la libertad como una de las herramientas del derecho penal.

EL C. Perdón, si me permiten. Yo planteó dos cosas. Hay penas para las cuales no hay alternativa, es la prisión, inevitablemente; y sin embargo, hay un punto en el que la persona puede optar por beneficios de salida anticipada, y es en el punto en el que yo planteo que el derecho penal, es decir, el derecho penal no sirve para resolver ese problema porque en algún momento la persona debe de salir, va a salir en libertad, y puede al día siguiente de que salió ir a matar a otro negrito, sí, sí puede, pero el derecho penal no puede evitarlo, es el punto en el que el derecho penal no puede evitar eso.

Lo que puede hacer el derecho penal en los casos de pena alternativa, es decir, una decisión judicial le aplico pena de prisión preventiva, tiene que basarse en criterios objetivos y evitar hasta lo máximo prácticas de discriminación, por ejemplo.

Si un criterio es que tenga un espacio social familiar que acoja a la persona para que retorne a una relación humanizante que es la familia, le doy el beneficio, pero si no la tiene no le doy, entonces estoy fregando al que está más fregado.

Por eso es que el derecho penal tiene que basarse en los criterios más objetivos posibles. El derecho penal no puede pretender corregir posiciones así, por eso la idea de la culpabilidad está sustentada en el juicio de reproche y

el juicio de reproche es tener capacidad de decidir si violó o no la norma. Si suponemos que el que tiene un gran odio por las personas homosexuales, por las personas de color o por las mujeres o por los niños, si alguien que hace no podemos suponer que tiene una desviación, tenemos que suponer que es una persona a la cual le podemos hacer un máximo juicio de reproche o un juicio de reproche según nos lo permita la norma, pero que una vez que ese juicio de reproche alcance el tiempo que va a estar en la cárcel no lo podemos retener, no podemos hacer nada para evitar que lo vuelva a hacer, porque el derecho penal no es para eso, ese es el punto clave. Es fuerte decir eso porque las personas parten de la idea de que el derecho penal nos va a garantizar que no haya violencia social y no es posible eso, la violencia social subsistirá, persistirá y existirá con o sin derecho penal, es más es probable que sin derecho penal, sería menos, porque una de las cosas que planteó la criminología crítica fue eso, primero que el derecho penal es un acto político, la definición misma de qué conductas, la forma que se juzga, cómo se tiene a los presos. Dos, porque es un acto político es en gran manera arbitraria. Los estados han modificado su catálogo punitivo según si son o más democráticos, y qué significaba eso, que es una artificialidad, cuando lo vinculamos como homicidio casi no hay duda, corresponde, pero hay que darle una significación política. Como la vida es la base para tener todos los demás derechos, si alguien en una sociedad quita la vida no tenemos duda, discusión en que hay que neutralizarlo, hay que evitar que mate a más, pero hay que evitar que mate a más de manera absoluta, tendríamos que plantear la pena de muerte, porque hay unos que van a vivir matando, Pinochet, así dijo Scherer, vivir matando.

El derecho penal, desgraciadamente, no sirve para eso.

Es un elemento de racionalidad, es un componente social de racionalidad y justo porque es de racionalidad no puede contra ciertas conductas que al final son pura irracionalidad, por ciertas actitudes, posiciones de las personas que hacen eso. Lo único que puede es generar en la sociedad una sensación de racionalidad y esa es su verdadera y única misión.

Pero para decidir a quién sí y a quién no le aplico una medida alternativa, yo creo que eso debe estar basado en criterios objetivos y en comportamiento y seguimiento de esas conductas, de esas sanciones que se imponen, porque

una cosa por la que falla es que no falla es que no hay un verdadero sistema de ejecución de esas sanciones. Que haya un verdadero seguimiento, si la persona inmediatamente empieza a incumplir que no va a firmar, que no trabaja, que no estudia, que no hace algo útil, que va otra vez y pateo la puerta de la casa de su esposa, se le suspende la sanción y va usted a la cárcel.

Tiene que haber un buen sistema de ejecución de las penas no privativas de la libertad. Hasta ahora por una posición política en todo el país, se ha puesto la concentración en la pena privativa de la libertad y no en las otras, y una vea que veamos cómo funciona eso, podemos plantear si la persona, es lo mismo que cuando en vez de clasificarla hay que ponerla en la mejor condición posible. Pero si usted empieza a hacer daños aquí en la cárcel, faltas administrativas o inclusive comete otro delito, usted va a tener una situación más restringida, pero por lo que haga, no por lo que ya hizo, por lo que ya hizo le ponemos 20 años y de esos 20 años vamos a ver que usted viva con la mayor dignidad; ah, pero si usted hace daños aquí le vamos a aplicar sanciones, y las sanciones pueden ser llevarlo a un régimen de casi segregación, si usted no deja vivir en paz, a la cárcel.

Por el criterio de normas mínimas, qué dicen las normas mínimas, la restricción carcelaria debe ser la mínima sólo en función de la seguridad carcelaria y consecuentemente de la disciplina y de la seguridad de los otros presos y de las personas que los cuidan. Otra restricción ya no se justifica.

De tal forma que hay que tener conciencia que vivimos, que un componente de nuestra sociedad es la violencia, que el derecho penal no pueden enfrentar eso de manera absoluta y que la mejor manera en que lo enfrenta es bajo estos criterios que yo les planteaba. De verdad, de otra manera no es posible, porque entonces tenemos que plantearnos unas soluciones intermedias y las soluciones intermedias finalmente no nos ayudan a resolver el problema de cómo centramos en el derecho y por lo tanto en la seguridad jurídica, en la previsibilidad de qué efectos va a tener la persona y esos deben de ser muy objetivos, muy claros y solamente deben atender a cuestiones de conducta, de acción, de omisión no permitida o prohibida y no a otros criterios; esos otros criterios pueden servir para ayudar a la persona en libertad, no en libertad, porque una persona que es violenta y que por la falta que cometió se le pone

una sanción menor que admite pena alternativa, se paso se le puede ofrecer los servicios y si no se le acepta no se le pueden imponer.

EL C. Yo diría básicamente, coincidiendo en lo general con Coronado, creo que sí tenemos que ver cualquier utilidad de las sanciones, de las medidas que se adopten. Digo, permanezco siendo un escéptico del derecho penal, creo que cualquiera, tiene que hacerse con mucho cuidado, cualquiera que legisle en materia penal o que ejecute por supuesto medidas de carácter penal tiene que tener en cuenta que finalmente son administradores de dolor. Creo que hay un libro muy bonito de Mills Cristi, criminólogo holandés crítico que se llama así, los límites del dolor, y precisamente los operadores tiene que tener la conciencia de que, los legisladores incluso también por supuesto, que son administradores de dolor finalmente, pero ese dolor sí tiene que estar orientado hacia un utilitarismo.

Y sí finalmente creo que cómo distinguir cuándo aplicamos pena privativa de la libertad y cuándo algún otro tipo de sanción, tiene que ver con criterios de utilidad. Creo que enfocarse precisamente a la idea de cómo hacemos para que si la medida penal no resuelve la cuestión social, por lo menos no la empeore, el criterio más bien tiene que ser negativo, más que esperar mucho del derecho penal, yo no creo que haya ser tan entusiastas del derecho penal, pero en su caso más que ver cómo resuelve el conflicto, es más bien cómo no empeorarlo.

Por ejemplo, todos estos temas de conflictos vecinales, lesiones que surgen precisamente de conflictos vecinales en el que no es muy identificable quién es la víctima y quién es el victimario, es decir en muchas ocasiones cambian uno y otro lado con mucha facilidad. Por ejemplo en ese tipo de situaciones sí tratar de establecer salidas más de carácter restaurativo, salidas que no sean precisamente necesariamente una sanción, la posibilidad de mecanismos de justicia restaurativa, creo que eso es, que no se vuelva una adjudicación fuerte, en fin.

El criterio tiene que ser qué utilidad social se va a derivar, criterios utilitaristas y por supuesto en el efecto social que tendría la salida que específicamente se está planteando, porque claro no podemos hacer paneles restaurativos con secuestradores que mutilan a sus víctimas, eso no sería factible, entonces por

supuesto tiene que ser la pena necesariamente es aflictiva porque si no vamos a verla como impuesto; aflictiva, por supuesto la pena tiene que ser con dignidad, en eso coincido plenamente con Coronado.

Pero yo creo que el criterio, para volver a la pregunta inicial, tendría que ser el criterio de qué efecto social va a tener la pena, más que un criterio respecto, que tiene que tomar en cuenta por supuesto la situación social en la que el individuo está, pero eso no tiene que ver con su personalidad, eso es algo que en definitiva sí creo que habría que eliminar de la institución penal.

Muchas gracias.

LA MODERADORA.- Muchas gracias.

Darí un espacio breve final para la conclusión.

EL C. Brevísimo. Nada más reiterar una cosa, es que yo lo que decía es que el mejor servicio que le puede prestar a la sociedad el derecho penal es con esas características que yo les decía, porque al final el derecho penal no puede aportar más cosas porque es dolor, porque es violencia. Entonces tiene una contradicción en él mismo, es el recurso social de la violencia, no estoy diciendo que lo quitemos, pero acordémonos de dos cosas: una posición abolicionista donde estaría Allin Cristi y otros más, inclusive ellos sostenían que no, su posición era abolicionista a sabiendas de que el sistema penal no iba a desaparecer, su posición era abolicionista en una posición ética, es decir, no consideremos que el derecho penal es un bien en algún sentido, no, es una desgracia, es una desdicha y no queramos sacarle más de lo poco que puede dar y lo poco que puede dar es eso, básicamente es una sensación a la comunidad de que hay una posibilidad de proteger a la comunidad de quienes hacen las más graves cosas y de quienes afectan a unas no tan graves, pero cuando no hay umbrales de tolerancia de la sociedad, por ejemplo cuál sería un posible umbral, lo que hizo Cursman una vez, dice que unos muchachos entraron a robar a su casa y que los llamó y les dijo por que se robaron mis cosas y se las regresaron, pero después otro de estos entraron y mataron a su esposa. Ahí qué paso. Entran unos chamacos y se roban mis aparatos de sonido y los llamo y les digo pero por qué y me los regresan, y otra

cosa es que entran y matan. Y por eso dejó de ser abolicionista, no, el derecho penal es una tragedia porque es violencia finalmente.

Vamos a sacar el mejor provecho de esa tragedia que es el derecho penal, porque la sociedad es violenta. Qué le vamos a hacer.

LA MODERADORA.- Muchas gracias a nuestros dos ponentes, fue una conversación muy interesante y agradecer finalmente a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa por permitir estos espacios de diálogo y agradecerles a todos y todas ustedes por permanecer.

Muchas gracias.

